

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
148/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día diez de julio del dos mil veinticuatro, respecto de los autos del juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/JDN-148/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría

de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en la que **se declara procedente el presente juicio**, se decreta la **nulidad** del acto impugnado precisado consistente en la omisión de calcular correctamente el pago de la prima de antigüedad que solicitó se le pagara el ocho de mayo de dos mil veintitrés, con motivo de los años de servicios prestados como [REDACTED]; **condenándose** al pago de la diferencia por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos; y
2. Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto impugnado:

La omisión de calcular correctamente el pago de la



prima de antigüedad que solicitó se le pagara el ocho de mayo de dos mil veintitrés, con motivo de los años de servicios prestados como [REDACTED].¹

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda, misma que previo a subsanarla, el treinta y uno de ese mismo mes y año fue admitida se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante

¹ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem

este **Tribunal**, promoviendo juicio de Nulidad, en contra de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado:

“El incorrecto cálculo y pago realizado por la demandada respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley fuese solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...”⁴ (Sic)

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2. Con acuerdos de fecha veintinueve de septiembre de y cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Por proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la **parte actora** desahogó las vistas ordenadas en párrafo que precede.

4. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la demandante por fenecido su derecho

⁴ Foja 14 de este expediente.

para ampliar su demanda; en ese mismo auto, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

5. Previa certificación, mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que solo la **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia citada previamente, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaron por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que únicamente la **parte actora** los aportó; se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16,

18 inciso B) fracción II, incisos a), h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEN**.

Porque como se advierte, el **acto impugnado** hecho valer por la **parte actora**, es en su carácter de jubilado tras haberse desempeñado como [REDACTED] [REDACTED] y consiste en el incorrecto cálculo y pago realizado de su prima de antigüedad, ello en atención a su petición presentada el ocho de mayo de dos mil veintitrés; de ahí que la relación con las demandadas es de naturaleza administrativa.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad al escrito de demanda el acuerdo impugnado fue:

"El incorrecto cálculo y pago realizado por la demandada respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley fuese solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos..."⁵ (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la

⁵ Foja 14 de este expediente.



intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁶

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así de la lectura de su demanda se desprende que el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

acto impugnado lo es:

La omisión de calcular correctamente el pago de la prima de antigüedad que solicitó se le pagara el ocho de mayo de dos mil veintitrés, con motivo de los años de servicios prestados como [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, dada la naturaleza del acto impugnado al tratarse de una omisión su existencia será motivo de estudio en líneas posteriores.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Es así que, de las manifestaciones que vertió el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ejecutivo del Estado de Morelos, se desprende que opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X, en relación con el ordinal 38 fracción II de la ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...



Entonces, si el juicio que nos ocupa fue instado el diez de agosto de dos mil veintitrés, es obvio que no transcurrió el término de quince días hábiles previsto por la **LJUSTICIAADMVAEM** en su artículo 40 antes impreso, al presentarlo en el día cuarto hábil, tomando en cuenta que el día diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés⁹, así como los sábados y domingos transcurridos en ese periodo fueron inhábiles.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por otra parte, el demandado Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, opuso las causales de improcedencia previstas por los artículos 12, fracción II, 37, fracción XVI en relación con el ordinal 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

⁹ ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Refiriendo que es deber de este Tribunal decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto con los artículos anteriormente referidos, ya que a su consideración no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el **acto impugnado**, o bien haya sido omisa en realizar pago alguno, por lo que, no es autoridad responsable emisora del acto que se impugna en el presente juicio, dado que cálculo y pago fue realizado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, respecto a la prima de antigüedad que solicitó la actora.

Por cuanto a las manifestaciones de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se actualizan sus causales de improcedencia propuestas, pues, en términos del artículo 11 y 14, fracción VII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*, en relación con el artículo 11 fracción IV del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*, mismos que establecen que:

Artículo 11. La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa aplicable, deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 14. Al titular de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

VIII. Autorizar la liberación de recursos para ejercer el Presupuesto de Egresos y los que sean necesarios para cumplir los compromisos del Estado, así como asignar recursos, cuando sea procedente, a los programas y proyectos validados por las Direcciones Generales de Evaluación de Proyectos de Inversión y de Financiamiento

...

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De donde se colige que es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien compete el cálculo de las prestaciones laborales de los activos y jubilados y que solo hay una coordinación con el personal de la Secretaría de Hacienda para la autorización de la liberación de los recursos. Lo anterior se constata con la prueba consistente en:

LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes de dieciséis fojas útiles según su certificación, correspondientes a la póliza de egresos número [REDACTED] del mes de julio del año dos mil veintitrés.¹⁰

Donde corre agregado el oficio [REDACTED] [REDACTED] signado por el Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual, en respuesta al diverso oficio [REDACTED] por el que se solicitó la transferencia de recurso económico tendiente a realizar pagos

¹⁰ Integrado en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

de Prima de Antigüedad de diversos servidores públicos, se realizó una transferencia presupuestal a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos ya precisados.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualizan las causales de sobreseimiento e improcedencia invocadas por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a su favor.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, el acto impugnado lo es:

La omisión de calcular correctamente el pago de la prima de antigüedad que solicitó se le pagara el ocho de mayo de dos mil veintitrés, con motivo de los años de servicios prestados como policía raso.

Del cual se analizará su legalidad o ilegalidad



7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹¹

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7,¹³ cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

De los autos se advierte que, solo la **parte actora** ofreció pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto; asimismo, en términos del artículo 53 de la

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹³ En líneas anteriores inserto.



LJUSTICIAADMVAEM, para mejor proveer del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en el proceso, tal como se establece a continuación:

7.3.1 Pruebas de la actora:

1.- La Documental Pública: Consistente en escrito de renuncia de fecha [REDACTED].

2.- La Instrumental de Actuaciones: Consistente en la copia certificada del título de crédito denominado cheque, identificado con el número [REDACTED] de la Institución Bancaria denominada [REDACTED] expedido a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] y que ampara la cantidad de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- La Presuncional Legal: Consistente en el hecho notorio de la publicación decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el cual se le concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED], publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4.- La Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo; pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

5.- La Presuncional: En su doble aspecto legal y Humana misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer

1.- La Documental: Acuse de escrito de solicitud de prima de antigüedad de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, con sello original de recibido ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED]

2.- La Documental: Copia simple de fotografía de un título de crédito denominado cheque, con número de folio [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3.- La Documental: Acuse de escrito de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, con sello original de recibido quince de febrero de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda.

4.- La Documental: Copias certificadas constantes de dieciséis fojas útiles según su certificación, correspondientes a la póliza de egresos número [REDACTED] del mes de julio del año dos mil veintitrés.

5.- La Documental: Original de constancia salarial y cargo desempeñado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Director

General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha de expedición catorce de septiembre del dos mil veintitrés.

6.- La Documental: Original de certificación donde se detalla puesto, adscripción y periodo en el cual [REDACTED] se desempeñó como servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

7.- La Documental: Copia certificada constante de una foja (1) útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED]

8.- La Documental: Copias certificadas constantes de ciento tres fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos del expediente personal de [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁴ y 60¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

¹⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

dispuesto por el artículo 491¹⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁷, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda foja 03 y 04, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁷ Previamente transcrito



de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala que:

La autoridad demandada dictó el acto impugnado materia del presente juicio, en contravención a las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, al no conceder el pago de la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

Sostiene que, al haber existido una relación de trabajo entre la demandante y el Gobierno del Estado de Morelos, se generó entre otros derechos el de la prima de antigüedad, previsto en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, mismo que refiere:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Por lo tanto, afirma que el pago realizado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es ilegal al no ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la LSERCIVILEM.

7.5 De la contestación a la demanda

La autoridad demandada en la contestación aludió lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Apunta que el **acto impugnado** es falso en la forma en que lo reclama la **parte actora**, puesto que derivado del escrito recibido el ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por la actora, se procedió a realizar los trámites para el pago de la prima de antigüedad; como se acredita con el oficio número [REDACTED] dirigido al Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información de pago y su contestación por oficio número [REDACTED], con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad, mismo que fue recibido por la **parte actora**, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.¹⁹

Señala, que, para el pago de la prima de antigüedad, se tomó en cuenta lo establecido en los artículos Tercero y Cuarto del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

¹⁹ Cuadernillo de datos personales.

desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del mismo año, que a continuación se transcriben:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.²⁰

Así como lo publicado en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto a la Unidad de Medida y Actualización:²¹

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2022.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se

²⁰

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0.

²¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0



utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Derivado de lo anterior, el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a su vez multiplicado por doce días que se pagan al año, da el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la antigüedad de [REDACTED] de servicio, resulta la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

7.6 Análisis de la contienda

Del caudal probatorio que obra en autos, se toman en cuenta las siguientes documentales previamente valoradas:

Las Documentales: Consistente en copias certificadas del expediente personal de la actora [REDACTED] [REDACTED], donde corren agregados:

- Escrito de solicitud de prima de antigüedad recibido el ocho de mayo del año dos mil veintitrés.
- Escrito de renuncia de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés.
- Así como el cheque recibido en fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, por la **parte actora**.
- Copia certificada del acuse de recibido del oficio [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información del pago de prima de antigüedad y original del oficio número [REDACTED] con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad a favor de la actora.²²

La Documental: Consistente en original de constancia salarial y cargo desempeñado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, con fecha de expedición catorce de septiembre de dos mil veintitrés.²³

La Documental: Original de certificación donde se detalla puesto, adscripción y periodo en el cual [REDACTED]

²² Cuadernillo de datos personales.

²³ Cuadernillo de datos personales.



██ se desempeñó como ██████████ ██████████ del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

Siendo que, de estas documentales se aprecian los siguientes aspectos:

Que ██████████ ██████████ ██████████ fue servidora pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ocupó el puesto de ██████████ en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; causando baja el **primero de mayo de dos mil veintitrés**, y alta como jubilado el dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante Decreto número ██████████, por el que se concedió pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número ██████████ de fecha ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En tales circunstancias, se puede concluir que, en efecto, la actora prestó sus servicios para la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública hasta finales de la prestación de sus servicios, esto es hasta el **treinta de abril de dos mil veintitrés**, estuvo adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en donde causó baja por renuncia al haber sido jubilada. Por ello, es congruente indicar que la relación de la actora tuvo lugar con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, se tiene que, como se advierte del **acto impugnado**, al momento en que la **autoridad demandada** dio el título de crédito denominado cheque, a la parte actora, en atención a su escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, lo hizo en base a los artículos Tercero y Cuarto del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dispone:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así como lo publicado en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto a la Unidad de Medida y Actualización:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y

23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2022.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023.

(Lo resaltado es propio)

Dejando de observar lo establecido en el artículo 46 de
la **LSERCIVILEM** que señala:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Norma eminentemente laboral ya que regula las relaciones laborales, lo cual se observa de la lectura de sus artículos 1 y 8 del ordenamiento antes mencionado que indican:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar **los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Artículo *8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(Lo resaltado es de origen)

Aplicable a los elementos de seguridad pública en términos de los artículo 105 de la **LSSPEM**, en relación con el ordinal 1 de la **LSERCIVILEM**, antes plasmado:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

...

Concluyendo que la prima de antigüedad en controversia, es un derecho laboral de los elemento de seguridad pública aún y cuando los haya unido una relación administrativa, en este caso para Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, específicamente en la Dirección General



de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, es cierto que el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, respecto a la desindexar el salario, pero cierto es también que se reservó el uso del salario mínimo sólo para cuestiones laborales, esto en atención a su naturaleza de seguridad social. Lo narrado con apoyo en el siguiente criterio:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.²⁴

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de **desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral**, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**

(Lo resaltado no es origen)

²⁴ Registro digital: 2020651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801, Tipo: **Jurisprudencia**.

En tal orden, como ya quedó evidenciado la prima de antigüedad es una prestación laboral, no debe ser calculada conforme a la Unidad de Medida y Actualización, sino en base al salario mínimo que estuvo vigente al momento de la separación, siempre que se cumpla la hipótesis que dicho precepto legal prevé.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en efecto, la forma en que fue calculada la prima de antigüedad solicitada y cubierta a la actora fue ilegal.

Esto es así porque si bien el artículo 46 fracción II de la **LSERCIVILEM**, antes transcrito prevé, que la prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios** y que la cantidad **que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo** y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; existe una tercera hipótesis que es aquella en los casos en que el trabajador haya percibido un ingreso que sea mayor al salario mínimo, sin que exceda del doble del salario mínimo, caso en el cual el monto a aplicar será el salario que normalmente venía obteniendo.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:



PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.²⁵

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

La actora no indicó cuál era su percepción salarial en su escrito inicial de demanda, caso contrario, la **autoridad demandada** señaló que era de [REDACTED] mensuales.

Esto último quedó demostrado con la siguiente prueba:

LA DOCUMENTAL: Original de constancia salarial y cargo desempeñado por la ciudadana [REDACTED], emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha de expedición catorce de septiembre del dos mil veintitrés.²⁶

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

²⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

²⁶ Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.



artículo 4,²⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; se declara la ilegalidad por ende la **Nulidad Lisa y Llana** de:

La omisión de calcular correctamente el pago de la prima de antigüedad que solicitó se le pagara el ocho de mayo de dos mil veintitrés, con motivo de los años de servicios prestados como [REDACTED].

Para efectos de que proceda al pago de la diferencia de la prima de antigüedad demandada por la actora, en base a lo establecido por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**; es decir en base al salario que percibía la actora al momento de la terminación laboral.

Procediendo al estudio de las pretensiones reclamadas.

7.7 Pretensiones

La actora reclama:

A) La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

²⁹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Lo cual resultó procedente de conformidad al apartado que precede.

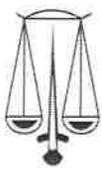
B) Se ordene a las **autoridades demandadas** a realizar un nuevo cálculo aritmético de acuerdo a los lineamientos previstos por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a efecto de que se rectifique el monto total de la prima de antigüedad a la que tiene derecho.

C) Se ordene el pago de la diferencia en el cálculo de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad por [REDACTED] de servicio que prestó la suscrita al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Respecto a los puntos **B)** y **C)**, se atienden de la siguiente forma:

Cabe recalcar, que como ya quedó previamente establecido, la prima de antigüedad de la actora deberá calcularse en base a la percepción diaria que obtenía de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto al tiempo de prestación de servicios, la **parte actora**, en su escrito de demanda alude [REDACTED] [REDACTED]. Lo cual contrasta con lo referido por la **autoridad demandada** al momento de dar contestación a la demanda; sin embargo, de la constancia salarial, prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, se advierte que, la antigüedad



acumulada por el actor, asciende a los [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Información que se considera válida al haber sido expedida por la misma demandada.

En consecuencia, el cálculo del total de días es de [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

	AÑOS	MESES	DÍAS
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA		[REDACTED]	
TOTAL EN DÍAS		[REDACTED]	

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad, para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año), de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido, se multiplica la remuneración del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que debería haber cubierto la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

de lo dispuesto por los artículos 90³⁰ y 91³¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente el presente juicio; por ende, se declara **la ilegalidad y nulidad** del acto impugnado consistente en la omisión de calcular correctamente el pago de la prima de antigüedad que solicitó se le pagara el ocho de mayo de dos mil veintitrés, con motivo de los años de servicios prestados como [REDACTED].

TERCERO. Se **condena** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la diferencia de la prima de antigüedad indicada en el apartado **9.3.** de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

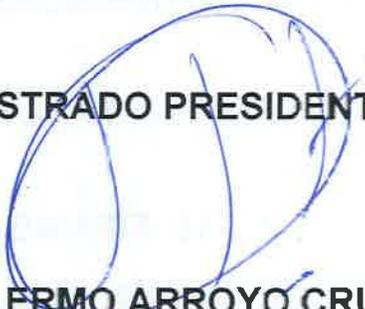
12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción

Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, Actuaria en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



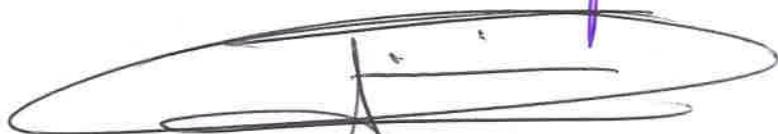
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



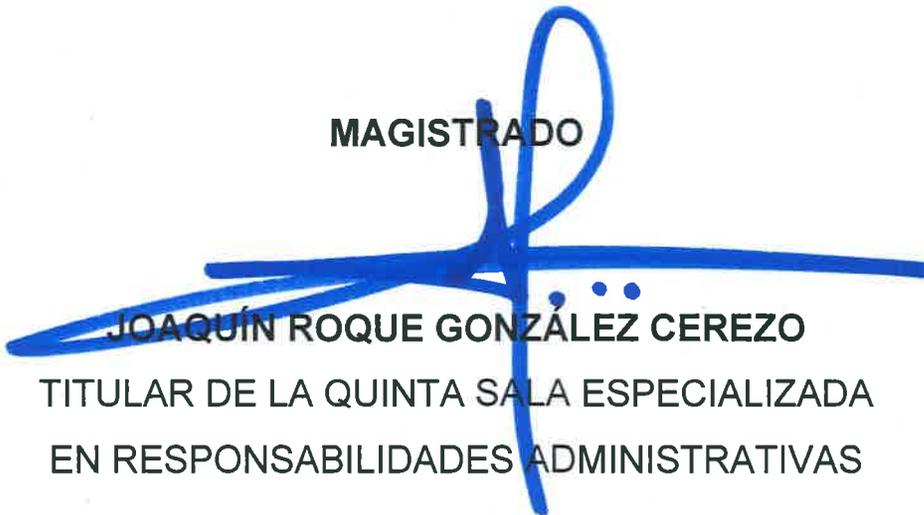
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



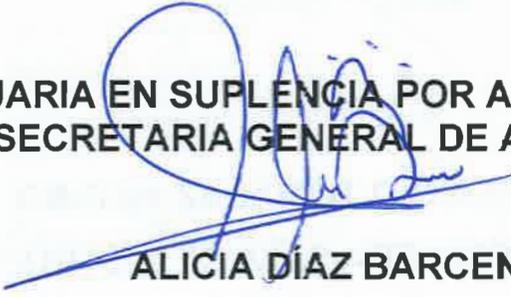
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



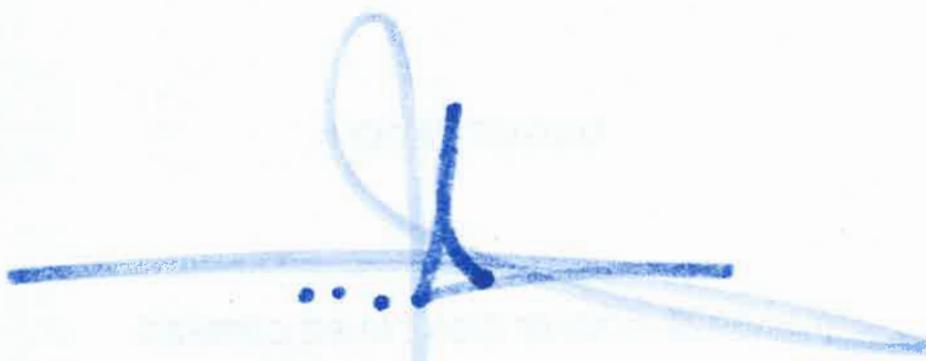
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


ALICIA DÍAZ BARCENAS

ALICIA DÍAZ BARCENAS, Actuaria en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-148/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/DMG.


"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".